

Dos. La autorización de las exportaciones se supeditará, en todo caso, a la situación del abastecimiento nacional y a la evolución de los precios en el mercado.

Tres. Si el precio testigo rebasara el precio de intervención superior, sólo se autorizarán las exportaciones de aceite de oliva que se realicen en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos y con marca española debidamente registrada (de hasta treinta y cinco mil toneladas), así como las de los aceites «Extras de Levante y similares» (de hasta diez mil toneladas), al objeto de mantener su presencia en sus mercados tradicionales.

XIII. Sanciones

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

XIV. Comisión Especializada de Aceites y Grasas del F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta y cinco.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del F. O. R. P. P. A. se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente, para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XV. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, que comienza el uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

XVI. Disposición transitoria

Única.—Conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis con carácter de excepción temporal, en la campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro continuará la venta de aceites de oliva vírgenes a granel, convenientemente filtrados y con las calidades de extra o fino. Por la C. A. T. se determinarán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse los establecimientos durante el período que se les autorice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno  
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

ANEXO NUMERO UNO

CENTROS PRIMARIOS DE RECEPCIÓN DE LOS ACEITES VÍRGENES DE OLIVA

Provincia	Almacenes del Servicio de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo
Jaén	Bera de Segura. Espeluy. Jaén. Linares. Martos. Torredonjimeno.
Córdoba	Baena. Lucena. Montoro. Puente Genil.
Sevilla	Marchena.
Málaga	Antequera.
Granada	Atarfe.
Toledo	Mora.
Badajoz	Villafranca de los Barros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 280/1974, de 31 de enero, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización.

El Decreto sobre normas complementarias de regulación de la Campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco fija un nuevo precio para la venta de este producto. La existencia de azúcar obtenida bajo las normas de la Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro y anteriores, así como la producción en curso durante la vigencia de la citada Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, obliga a adoptar medidas para evitar las distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de azúcares a precios distintos. Con este fin, al amparo del artículo cuatro de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de este producto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del azúcar, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Objeto.—La exacción grava las ventas en el mercado interior del azúcar.

a) Existente a la entrada, en vigor de este Decreto en almacenes, depósitos y fábricas, ya sea de producción nacional o de importación.

b) Que se produzca con arreglo a las normas establecidas para la Campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Están obligados al pago de esta exacción los fabricantes, refineries, depósitos y almacenistas de azúcar.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas a ingresar serán las siguientes:

Uno. En el caso de fábricas, refineries y depósitos, la cantidad resultante de multiplicar por el número de kilogramos salidos de los mismos la diferencia entre el precio de venta del azúcar a pie de fábrica, autorizado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Decreto y el vigente antes de dicha fecha.

Dos. En cuanto a las existencias que tengan en su poder los almacenistas y las cantidades en circulación con destino a los almacenes en el momento de entrada en vigor del presente Decreto, la cuota estará constituida por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos de almacén por la diferencia entre el precio de venta autorizado a los mayoristas a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto y el vigente antes de dicha fecha.

Artículo quinto.—Devengo.—Tratándose de fabricantes, refineries o depósitos, la exacción se devengará en el momento de salida del azúcar de fábrica o depósito con destino al mercado interior.

Tratándose de almacenistas, en el momento de salida de almacén.

Artículo sexto.—Liquidación.—Uno. En el caso de fabricantes, refineries o depósitos, la liquidación se efectuará en la misma forma que la del impuesto especial sobre el azúcar.

Dos. Los almacenistas presentarán, el último día de cada mes, una declaración en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho mes y las cuotas devengadas. Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el impuesto especial sobre el azúcar.

Artículo séptimo.—Pago.—El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios permitidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo octavo.—Destino de los fondos.—Lo recaudado por este concepto se ingresara en el Banco de España, en la cuenta del Tesoro «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiseis punto dieciséis. Exacción reguladora precio azúcar.

Artículo noveno.—Gestión.—La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**ORDEN de 1 de febrero de 1974 sobre distribución geográfica del Gasto Público.**

Ilustrísimos señores:

La norma 4.ª de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1967 dispuso la iniciación de los trabajos necesarios para el conocimiento de la distribución del Gasto Público de inversión entre las diferentes áreas geográficas.

Asimismo, el artículo 45 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, establece que, a partir de 1974, a la Cuenta General del Estado se unirá un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente.

La incidencia del gasto público en las áreas en que se efectúa su inversión aconseja extender el estudio de su distribución geográfica a los distintos capítulos de la estructura presupuestaria, teniendo en cuenta que la disponibilidad de equipos de proceso de datos permitirá realizar dicho trabajo sin recargar la tramitación administrativa de los servicios relacionados con la gestión del presupuesto.

En consecuencia, para dar cumplimiento a los preceptos indicados, de manera que la Contabilidad Pública facilite la información que permita conocer la distribución geográfica del Gasto Público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, todos los Servicios de la Administración del Estado encargados de expedir los documentos a que se refiere el apartado 4.1 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, relativos a la fase O, OP y ADOP, en firme, a justificar o sus inversos, cualquiera que sea su aplicación presupuestaria, incluso las Secciones, Apéndice y Anexo, deberán consignar en los mismos el nombre y clave de la provincia o territorio en que se haya originado la «Obligación» respectiva.

2.º Cuando dichos Servicios expidan documentos que afecten a varias provincias o zonas geográficas deberán facilitar al Ministerio de Hacienda la información complementaria que sea necesaria para poder realizar adecuadamente la distribución de las obligaciones contraídas.

3.º Asimismo, los Organismos autónomos adoptarán las medidas oportunas para conseguir analoga finalidad y presentarán al Ministerio de Hacienda los resultados globales que faciliten la visión conjunta de la distribución geográfica del Gasto Público por ellas realizada.

4.º La Dirección General del Tesoro y Presupuesto, y la Intervención General de la Administración del Estado dictarán las normas que se requieran para la efectividad de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. JJ.  
Dios guarde a VV. JJ. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos Sres. ...

**ANEXO**

*Claves de Cajas pagadoras y áreas geográficas*

01. Alava.	39. Santander.
02. Albacete.	40. Segovia.
03. Alicante.	41. Sevilla.
04. Almería.	42. Soria.
05. Avila.	43. Tarragona.
06. Badajoz.	44. Teruel.
07. Baleares.	45. Toledo.
08. Barcelona.	46. Valencia.
09. Burgos.	47. Valladolid.
10. Cáceres.	48. Vizcaya.
11. Cádiz.	49. Zamora.
12. Castellón.	50. Zaragoza.
13. Ciudad Real.	—
14. Córdoba.	51. Cartagena.
15. Coruña (La).	52. Gijón.
16. Cuenca.	53. Jerez de la Frontera.
17. Gerona.	54. Vigo.
18. Granada.	55. Ceuta.
19. Guadalajara.	56. Melilla.
20. Guipúzcoa.	—
21. Huelva.	61. Sahara.
22. Huesca.	—
23. Jaén.	71. Ferrol.
24. León.	72. Arrecife.
25. Llerida.	73. Mahón.
26. Logroño.	74. Ibiza.
27. Lugo.	75. Santa Cruz de la Palma.
28. Madrid.	—
29. Málaga.	81. Extranjero.
30. Murcia.	—
31. Navarra.	—
32. Orense.	—
33. Oviedo.	—
34. Palencia.	—
35. Palmas (Las).	91. Varias provincias.
36. Pontevedra.	92. Organismos públicos.
37. Salamanca.	93. Deuda Pública.
38. Santa Cruz de Tenerife.	94. Indeterminadas.

*Obligaciones a clasificar*

**ORDEN de 1 de febrero de 1974 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1973, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.**

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1973, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente.

	MANO DE OBRA	
	Mes de julio	Mes de agosto
Alava	262	263
Albacete	276	277
Alicante	279	280
Almería	242	242
Avila	317	317
Badajoz	250	253
Baleares	231	283
Barcelona	251	259
Burgos	260	260
Cáceres	247	240
Cádiz	255	256
Castellón	286	287
Ciudad Real	242	242
Córdoba	265	267
Coruña (La)	237	239
Cuenca	243	236
Gerona	287	288